

N° 2151

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 16 de Viernes 23-01-15

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9281

REFORMA DEL ARTÍCULO 505 DE LA LEY N.º 181, DEL CÓDIGO DE EDUCACIÓN, DE 18 DE AGOSTO DE 1944

- LEYES
- 9281

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

- ACUERDOS
 - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 - MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
-

DOCUMENTOS VARIOS

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

DIVISIÓN ADMINISTRATIVA

PROCESO DE DONACIÓN DE VEHÍCULOS, LEY 9078

COMUNICA:

A todas las personas físicas, jurídicas e instituciones públicas o privadas, interesadas y legitimadas en la devolución de los vehículos o chatarra de vehículos, que se encuentran detenidos en los Depósitos de Vehículos del Ministerio de Obras Públicas y

Transportes, así como en los patios de las delegaciones de la Policía de Tránsito, se les hace saber que:

De conformidad con lo que establece el Transitorio I y el artículo 155, ambos de la Ley N° 9078 Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial; que cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la presente publicación, para hacer valer sus derechos y para presentar ante la Delegación de Tránsito o Depósito del COSEVI del lugar donde se custodia el vehículo, las órdenes judiciales o administrativas de devolución de los mismos.

Se advierte que vencido el plazo indicado de los 15 días, sin que haya comparecido el interesado a reclamar el bien o gestionado la devolución; se ejecutará el trámite para que los bienes sean entregados (donados) por lotes a instituciones u organizaciones de bienestar social, tal y como lo dispone el artículo 155 de la Ley N° 9078 Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial y el Dictamen N° 292 del 3 de diciembre del 2012, de la Procuraduría General de la República.

De conformidad con el indicado transitorio I en concordancia con el artículo 155 de la Ley de Tránsito y el Manual de Procedimientos para el Proceso de Donación o remate de vehículos en aplicación de la Ley N° 9078 y sus modificaciones, aprobado por este Ministerio; todo vehículo o chatarra de vehículo entregado en donación no podrá circular por las vías públicas terrestres y se procederá a la desinscripción en el Registro de Vehículos del Registro Nacional y al levantamiento de los gravámenes del mismo, según corresponda.

Las autoridades donantes están facultadas por dicha Ley para ordenar la detención de los vehículos que circulen en violación a esta disposición y para revocar la donación, y así como para tener, por no merecedora de futuras donaciones, a las beneficiarias incumplientes.

Así, a los efectos referidos y la normativa legal citada y vigente en la materia, se realiza la presente publicación de Vehículos, los cuales serán sometidos al proceso de donación respectivo.

Vehículos ubicados en Depósito de Vehículos de Tibás. (METALCO).

- DOCUMENTOS VARIOS
 - AGRICULTURA Y GANADERÍA
 - OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 - JUSTICIA Y PAZ
 - AMBIENTE, Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

REFORMA AL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

MUNICIPALIDAD DE GUÁCIMO

REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL

- REGLAMENTOS
 - INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
 - MUNICIPALIDADES
-

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - UNIVERSIDAD NACIONAL
 - UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL
 - PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
 - AVISOS
-

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- NOTIFICACIONES
 - JUSTICIA Y PAZ
 - CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
 - AVISOS
-

CITACIONES

- CITACIONES

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-019174-0007-CO que promueve Asociación de Desarrollo para la Ecología, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y veintitrés minutos del diecisiete de diciembre del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marco Levi Virgo; en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo de la Asociación de Desarrollo para La Ecología, para que se declare inconstitucional la ley número 9223 del 10 de marzo del 2014, por estimarla contraria a los artículos 7, 11 y 50 de la Constitución Política, al Artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, así como a los principios pro natura, precautorio y de no regresión en materia ambiental. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC). La norma se impugna en cuanto reduce parte de una zona protegida del Refugio de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo, para reconocer derechos a una comunidad, sin que se presente el requisito constitucional de compensación del área suprimida, lo cual es contrario al principio precautorio y de no regresión en materia ambiental. Además, pese a lo indicado por la Sala en la sentencia número 2012-13367 -oportunidad en la que se consultó sobre la constitucionalidad del proyecto de ley-la Ley 9223 se emitió sin contar con los estudios técnicos que determinen técnica y científicamente el impacto real sobre el ambiente, lo que constituye un vicio en el procedimiento legislativo, pues se omite cualquier estudio técnico comprobable que determine la razonabilidad e idoneidad de las nuevas medidas que se le dan a la zona protegida y a la que queda fuera de ella. Alega que la norma impugnada contraviene el principio de irreductibilidad o de no regresión contenido en los instrumentos internacionales como el Convenio de Diversidad Biológica y el Convenio de Washington, que exige que la reducción, segregación, exclusión y todo tipo de desafectación territorial o espacial de áreas protegidas califica como un acto excepcional y reforzado, que debe cumplir con una serie de requisitos técnicos y legales que tienen como fin impedir todo tipo de regresión en esta materia. Esos requisitos derivan del Artículo III de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, conocida como el Convenio de Washington, así como en la normativa interna. Asimismo, reclama que otro vicio esencial del procedimiento legislativo de la Ley 9223, es la

omisión de consulta a los pueblos indígenas, cuando sus tierras o sus intereses culturales pudieran verse afectados por la promulgación de alguna normativa, lo que vulnera el Convenio 169 de la OIT. En su criterio, el proyecto de ley debió haberse consultado directamente a los pueblos y pobladores nativos y autóctonos de la zona, con antecedentes centenarios de vida en esas zonas, como lo es la población afrodescendientes y los pobladores indígenas de la zona. Ese requisito se sustituyó por consultas a organizaciones no necesariamente representativas de esos grupos. El proyecto también debía ser consultado a los Consejos Regionales Ambientales, los cuales tampoco fueron consultados. Finalmente, el Refugio de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo había sido incluido por Costa Rica dentro de la lista de humedales de importancia internacional con base en la Convención RAMSAR, esa protección abarca la totalidad de dicha área, incluyendo la zona costera, la cual se desafectó con la ley 9223, lo que además, resulta violatorio de los compromisos asumidos por Costa Rica en esos convenios internacionales en materia ambiental. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación al accionante proviene de la defensa de intereses difusos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley que rige a esta jurisdicción, por tratarse de un tema de carácter ambiental. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-019542-0007-CO que promueve Aracelly Segura Retana y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas y cincuenta minutos del dos de enero del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Aracelly Segura Retana, Fabricio Alvarado, Gerardo Vargas Rojas, Johnny Leiva, José Alberto Alfaro Jiménez, Juan Luis

Jiménez Succar, Juan Marín Quirós, Karla Vanessa Prendas Matarrita, Lorelly Trejos Salas, Mario Redondo Poveda, Marta Arauz Mora, Maureen Clarke Clarke, Michael Arce Sancho, Natalia Díaz Quintana, Olivier Jiménez Rojas, Otto Guevara Guth, Paulina Ramírez Portugués, Rolando González Ulloa, Ronny Monge Salas, Rosibel Ramos Madrigal, y Silvia Sánchez Venegas, para que se declaren inconstitucionales los Acuerdos Ejecutivos N°DP-036-2013 de 20 de mayo del 2013 y N° 021-MP-MTSS-MJ de 12 de diciembre de 2014, con respecto al Levamiento del veto ordenado por el Poder Ejecutivo al Decreto Legislativo N° 9076, Ley “Reforma Procesal Laboral”, por estimarlos contrarios a los artículos 9, 11, 121, 125, 128 y 139 de la Constitución Política, 181 y 182 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Presidente de la Asamblea Legislativa, al Presidente de la República, al Ministro de la Presidencia, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y al Ministro de Justicia y Paz. Señalan que los acuerdos del Poder Ejecutivo carecen de fundamentación, y que el levantamiento del veto vulnera el artículo 128 de la Constitución Política, así como los principios de legalidad y separación de poderes. Indican que el veto fue impuesto en su momento por razones de conveniencia, oportunidad e inconstitucionalidad. No obstante, enfatizan que no se brindaron las razones para el levantamiento de ambos tipos de veto. Afirman que en estos casos la fundamentación es ineludible. Mencionan que la Asamblea debió enviar el veto a la Sala Constitucional, según lo preceptúa el artículo 128 de la Constitución Política, lo cual nunca se hizo, por lo que se violentó el procedimiento señalado constitucionalmente para los casos cuando un proyecto es vetado por razones de constitucionalidad. En consecuencia, se violentó el principio de legalidad. Agregan que con este levantamiento irregular, se presenta la inconstitucionalidad del trámite legislativo posterior. Al violentarse el procedimiento señalado en el artículo 128 del Texto Fundamental, los demás actos legislativos están igualmente viciados de inconstitucionalidad. Reafirman la competencia de la Asamblea Legislativa para el dictado y aprobación de las leyes, y que en el caso de este proyecto, la Asamblea aún tenía la posibilidad de ejercer el resello, por lo que el actuar del Ejecutivo violenta el principio de separación de poderes, y nuevamente el principio de legalidad. Aducen que a la fecha, la Asamblea Legislativa no ha encontrado ni definido el procedimiento interno para la tramitación de los vetos. Indican que el Poder Ejecutivo convocó este proyecto dentro del período de sesiones extraordinarias para que se conozca en fase de discusión y no preparatoria, por lo que sí reconocía las potestades de ambos Poderes, pero luego levanta el veto desconociendo la separación de poderes, ya que conociendo ese proyecto en sesiones extraordinarias, se presentó una moción para ampliar el plazo cuatrienal del expediente, y sin resolverse esa gestión el Poder Ejecutivo levantó el veto. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a los accionantes proviene del artículo 75 párrafo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional al tratarse de un asunto que por su naturaleza no existe la posibilidad de lesión individual y directa. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es

dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese.

PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-013159-0007-CO promovida por Manuel Emilio Rodríguez Rodríguez, Taxis Unidos Aeropuerto Internacional Juan Santamaría S. A., contra los artículos 4º, inciso c), 29, inciso 1.c) y 33 de la Ley N° 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi, y los artículos 1º y 8º del Decreto Ejecutivo N° 35985-MOPT, se ha dictado el Voto N° 2015-000146 de las once horas y dos minutos del siete de enero del dos mil quince, que literalmente dice:

“Se declara sin lugar la acción. Las magistradas Hernández López y Abdelnour Granados salvan el voto y declaran parcialmente con lugar la acción.”

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 14-006362-0007-CO promovida por Asociación de Desarrollo Especifica Pro Mejoras de la Comunidad Playa Grande Santa Cruz, Guanacaste, Melina D Alolio Sánchez contra el artículo XIX.2 bis del Reglamento de Construcciones del I.N.V.U., por estimarlo contrario a los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, en que se proclama el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, se ha dictado el Voto N° 2015-000099 de las nueve horas y cero minutos del siete de enero del dos mil quince, que literalmente dice:

“Se corrige el error material que contiene la resolución N° 2014-16584 dictada a las dieciséis horas del ocho de octubre del dos mil catorce, en el sentido que la parte dispositiva debe leerse: “Se declara sin lugar la acción planteada. El Magistrado Armijo Sancho salva el voto y declara con lugar la acción. El Magistrado Rueda Leal da razones diferentes” y no “Se declara sin lugar la acción” como se indicó. Se ordena realizar los pasos correspondientes para que

los todos los registros electrónicos coincidan con lo que aquí se dispone.
Notifíquese a las partes esta resolución y la antes citada.”

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-010713-0007-CO promovida por Natalia Díaz Quintana contra el acto de nombramiento, integración y conformación de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, realizado por el Presidente de la Asamblea Legislativa para la Legislatura 2014-2015, por violación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, igualdad, legalidad, representatividad, derechos de las minorías, alternatividad, respeto al pluralismo y supremacía constitucional, así como el principio de interdicción de la arbitrariedad, se ha dictado el Voto N° 2015-000147 de las once horas y tres minutos del siete de enero del dos mil quince, que literalmente dice:

“Se declara sin lugar la acción.”

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)